



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1035

RADICADO: 760013340021-2016-00444-00
DEMANDANTE: LAUREANO HERNÁN LEITON VIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 SEP 2017

Con ocasión del vencimiento de los términos de traslados en el presente asunto, el Despacho procedió con el análisis pertinente atendiendo lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades...".

Como se expone, la norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y ejercer un control de legalidad, una vez agotadas cada una de las etapas, siendo así un deber el revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y afectar su normal desarrollo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En el particular se observa que las *pretensiones* de la demanda aluden a la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 10986/OAJ del 26 de mayo de 2016** -a través del cual CASUR negó lo solicitado por el interesado en relación con la reliquidación de la asignación de retiro- y el restablecimiento del derecho que corresponde a la condena consistente en reconocer y reajustar la asignación de retiro, adicionando los porcentajes de la *diferencia existente entre el incremento de los salarios conforme el IPC y lo aplicado por CASUR en las mensualidades causadas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 2004*, con incidencia desde el 19 de mayo de 2010 hasta el fallo definitivo ejecutoriado, enfatizando en la actualización e indexación de los valores reconocidos desde el año 2013.

No obstante lo expresado, en los hechos narrados a folios 26 y 27 del CP se advierte el trámite de un proceso judicial previo ante el Juzgado 18 Contencioso Administrativo de Cali, bajo radicado 76001333100820110025400, donde se profirió sentencia el pasado mes de junio de 2013, accediendo *al reajuste de la asignación de retiro del actor con aplicación del IPC por las diferencias habidas entre los años de 1997-2004*. Se añadió que la entidad dio cumplimiento a la providencia judicial pero que en atención a un aspecto de interpretación de la entidad o de omisión en la decisión referida, solo se canceló el reajuste hasta el 30 de abril de 2013 como fecha de su ejecutoria.

Producto de esta situación, se cuenta que el interesado solicitó la aplicación del IPC con retroactividad al 01 de mayo de 2013, reflejándose el mismo para los siguientes años y por esta razón la entidad demanda respondió mediante el Oficio No. 10986/OAJ del 26 de mayo de 2016 donde se manifestó textualmente:

"1.- Que mediante la Resolución No. 5010 del 17/06/2014, la Entidad dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de fecha 11/06/2013 proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, motivo por el cual no se puede apartar de los resuelto en la providencia y de hacerlo, estaría incurriendo en error que va en contra de la misma sentencia y por ende en detrimento del patrimonio del Estado.

2.- De otra parte quien está llamado a corregir, modificar o aclarar sus decisiones es quien los profiere y en el caso que nos ocupa sería el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, toda vez que los despachos judiciales son autónomos en sus decisiones y fallan de manera diferente para cada caso, actuaciones que son objeto de recursos en el evento en que no se esté de acuerdo, dentro de los términos (sic) procesal para impugnar ante quien los profirió.



Por lo anterior no es procedente acceder a su requerimiento realizado en su petitorio, por cuanto la Entidad no puede ir más allá de lo ordenado y reconocido en primera o segunda instancia.”¹ (Negrilla fuera de texto)

Visto el contexto del asunto, se observa que el objeto de la demanda realmente atañe a la nulidad de un oficio emitido como consecuencia de una solicitud que procuró el cumplimiento de un fallo judicial más que la resolución de lo referido al reajuste por IPC.

Así las cosas, conviene traer a colación lo expresado sobre actos administrativos de ejecución que buscan materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial:

“Respecto al acto que se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial es indudablemente un acto de ejecución, aún tratándose de aquellos que modifican el de liquidación, pues dichos actos se expiden precisamente con fundamento en la decisión judicial, a la cual debe dársele estricto cumplimiento”².

(...)

*Esta Corporación³ en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que **tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa⁴ ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.***

(...)

*Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, **es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.***

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada⁵, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada (...⁶).

(...)

*Ahora bien en este punto es dable señalar que el juez competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las (sic) ordenes judiciales, es el Juez del proceso ejecutivo como lo dispone la Ley 446 de 1998 (artículo 42 que modificó el 134B del C.C.A.), **así las cosas, si la controversia gira entorno a la forma en que se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial o la forma como se liquidó un derecho reconocido y se declaró mediante la sentencia, su conocimiento es competencia del juez de lo contencioso administrativo mediante en el (sic) tramite de un proceso ejecutivo.”⁷ (Negrilla fuera de texto)***

De acuerdo con lo leído, se comprende que los actos de ejecución de sentencias únicamente procuran materializar la decisión del juez, siendo generalmente inviable su discusión en vía gubernativa o judicial porque ello implicaría la eventual repetición del fallo y por ende el desconocimiento de la figura jurídica de la cosa juzgada.

Por otra parte, sucede que los actos administrativos de ejecución -por regla general- no se pueden someter a control jurisdiccional porque no presentan las condiciones descritas en el art.

¹ Folio 4 del CP.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dra. Clara Forero de Castro sentencia de 1 de octubre de 1998, Exp. No. 1655-1998.

³ Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.

⁴ Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia de 22 de agosto de 2002. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. sentencia de 27 de agosto de 2009. M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 2202-2004. Actor: Elsa Abella de Solano.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Fecha: veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-02501-0,1 Radicación número interno: 0351-2010.



43 del CPACA, referidas a los actos definitivos, como son el decidir *directa o indirectamente el fondo del asunto* o que siendo actos de trámite los de trámite hacen *imposible continuar la actuación*.

Sólo cuando se cree una nueva situación que esté fuera de los términos del fallo judicial en acatamiento, podrá buscarse la demanda de los actos que contengan tal evento, siendo necesario evitar la confusión respecto de la liquidación del crédito.

También se puede discutir por vía judicial las actuaciones encaminadas por la administración para cumplir las decisiones de los jueces, pero en casos muy específicos como sucede con el proceso ejecutivo porque es allí donde puede debatirse la liquidación de los créditos, o mejor, de los pagos totales o parciales realizados por las entidades, siendo claro que tales procesos terminan cuando la obligación se satisface por completo.

Existen otras eventualidades como la comisión de errores en las providencias judiciales que deben ser corregidas en algunos casos dentro de un término específico o, en otros, en cualquier tiempo, siendo inviable entablar nuevo litigio judicial respecto de un asunto que quedó cobijado por los efectos de la cosa juzgada y que además solo puede ser enmendada por quien tomó la decisión inicial.

En ese orden de ideas, al encontrar que en el particular se demandó un acto administrativo que surgió dentro del trámite de cumplimiento de la decisión emitida por el titular del Juzgado 18 Contencioso Administrativo de Cali, donde tampoco se observa pronunciamiento directo o indirecto sobre el fondo del asunto, se comprende la imposibilidad de seguir conociendo el presente proceso, dado que su eje vira en torno a un acto administrativo que no es susceptible de control jurisdiccional y, por tanto, deberá dejarse sin efectos jurídicos lo actuado desde la admisión de la demanda, rechazándola en aplicación de lo previsto en el art. 169 del CPACA, específicamente en su numeral 3 que reza: "*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*" (num. 3), ordenándose adicionalmente la devolución de los anexos.

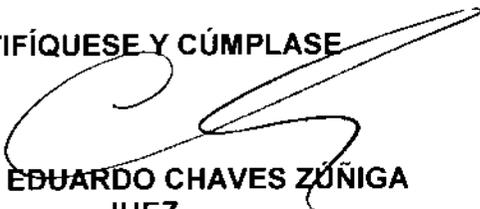
En gracia de discusión, también resulta pertinente destacar que el objeto del proceso encaminado en esta oportunidad corresponde de manera directa con el del asunto que -se afirmó- fue decidido de fondo y en favor del actor, en el Juzgado 18 Contencioso Administrativo del Circuito de Cali a través de la sentencia del mes de junio del año 2013, donde se resolvió lo referido a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, con ocasión de la aplicación del incremento salarial dispuesto para la generalidad de los trabajadores con atención al IPC, por ser superior al adoptado por el Gobierno entre los años 1997 a 2004, lo cual da cuenta de la cosa juzgada y su posible desconocimiento de continuar el trámite en este Despacho.

Para concluir, cabe señalar que si bien esta decisión se pudo adoptar en la audiencia inicial, este juzgador considera que es más garantista conceder a las partes afectadas la oportunidad de conocer la decisión del despacho con antelación, permitiéndoles ejercer los derechos de defensa que les asiste en un espacio de tiempo más amplio.

RESUELVE

- 1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas en el presente proceso desde cuando se dispuso la admisión, a través del auto interlocutorio No. 0000479.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Laureano Hernán Leiton Vivas en contra de la CASUR, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 3.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 137, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 01036

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00223-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNNADO MUÑOZ MARTINEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de JULIO 2017

Teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 260 del 29 de agosto de 2011, resolvió inadmitir la demanda solicitando se allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y la parte actora no se pronunció al respecto, sería del caso rechazar la demanda, no obstante de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., inciso segundo habrá de admitirse la misma con los efectos que se puedan producir.

En este orden de ideas y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **DIEGO FERNNADO MUÑOZ MARTINEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días,

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MONICA MUÑOZ VELASCO,** identificada con la C.C. No. 34.599.856, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.776 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>137</u>	hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>18/09/2017</u>	a las 8 a m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00244-00
ACCIONANTE: PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 SEP 2017

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.262 acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES VEINTISEISMIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$62.026.169)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

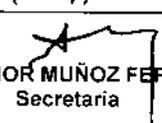
RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>137</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>18/09/2017</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

¹ Valor que se determina como diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.30 de la demanda.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0288

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00245-00
ACCIONANTE: ANA SOFIA PRADO TRUJILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 SEP 2017

ASUNTO

La señora **ANA SOFIA PRADO TRUJILLO** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 0160 del 13/02/2017, por medio de la cual se corrige la resolución No. 8705 de 28/10/2015.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora **ANA SOFIA PRADO TRUJILLO**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Así mismo de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, si bien se aportó el acta, se requiere que el apoderado de la parte actora aporte la constancia de audiencia fallida.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante y la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

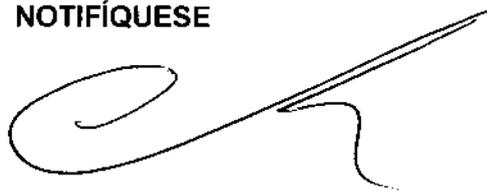
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA SOFIA PRADO TRUJILLO** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener

y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios y la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>137</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>18/09/2017</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	